

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00061 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTE
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE
CHAPINERO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -
DADEP
Clase de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Asunto: Cierre de etapa probatoria y corre traslado para
alegar.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **5 de abril de 2018** se decretaron los medios de pruebas solicitados por las partes. (Fol.152, reverso).
2. El **14 de junio de 2018**, se adelantó la inspección judicial al predio objeto de la Acción Popular, medio probatorio solicitado por la accionante. (Fols.308).

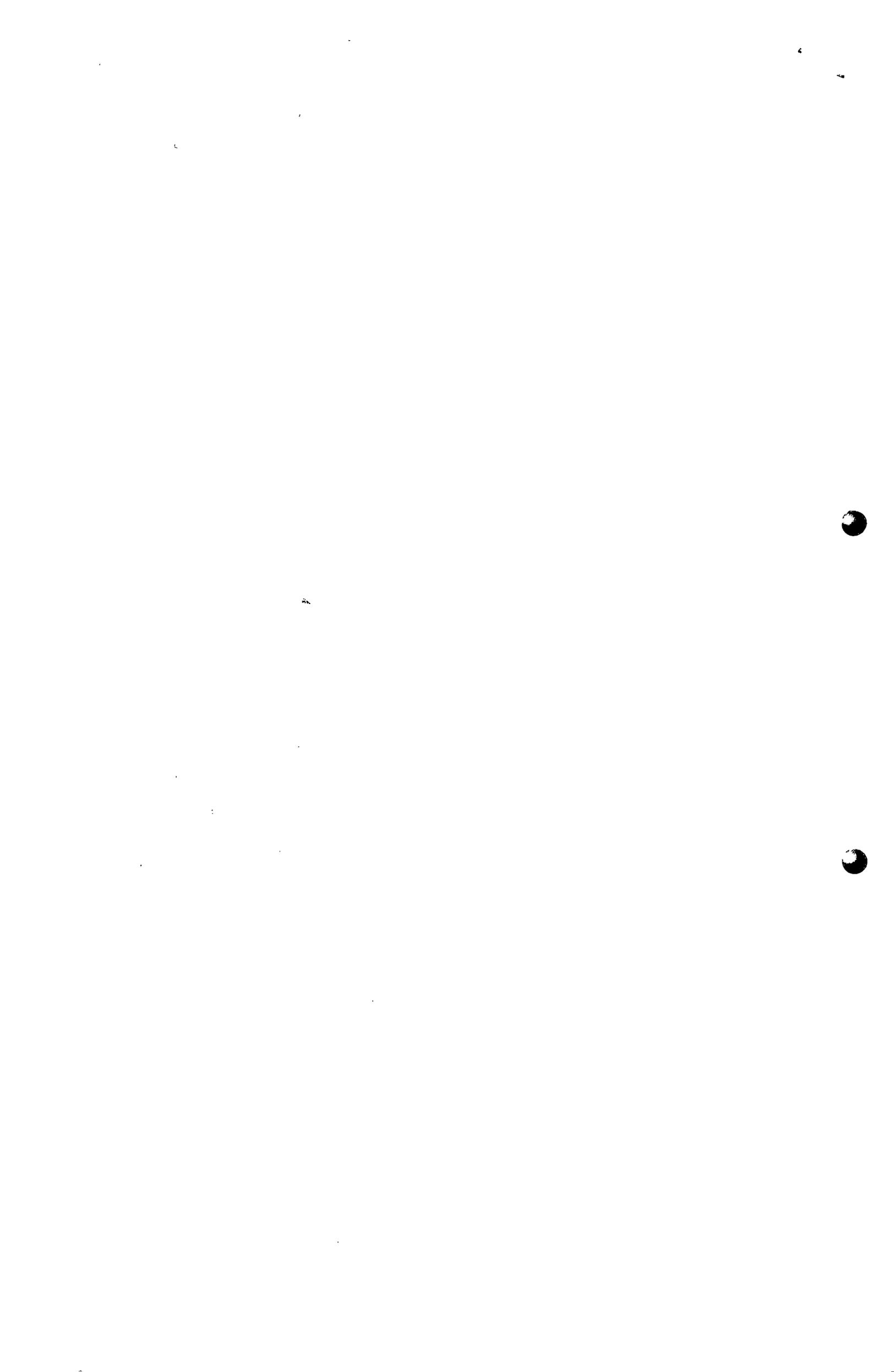
CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se observa que se culminó con la práctica de los medios probatorios decretados por el Despacho en providencia del **5 de abril de 2018**, motivo por el cual se cerrará esta etapa y se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes, por el término de 5 días, y al Ministerio Público para que si bien lo tiene, presente su concepto, en atención a lo señalado por el inciso 1º del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese cerrada la etapa probatoria en la acción popular promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTE** contra la **BOGOTÁ**



DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

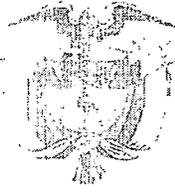
19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. *076*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00227-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: LEANDRO VASQUEZ BONILLA.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Leandro Vásquez Bonilla** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.539.030 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN**, Artículo 23 de la constitución Política, **A LA IGUALDAD** y **MINIMO VITAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

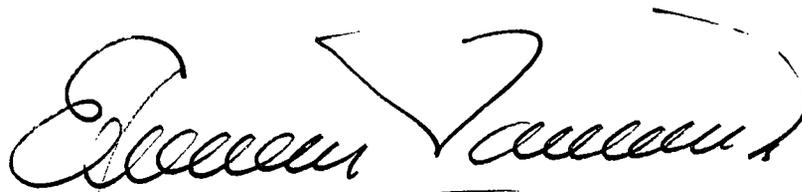
SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TÉNGASE como accionante al señor **Leandro Vásquez Bonilla** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'539.030 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

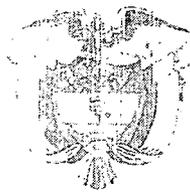
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 076 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00131 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ALBERTH ALONSO MUÑOZ RIAÑO, quien actúa en nombre propio
y en representación de su hijo menor.
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS.

Estudia el Despacho la solicitud, como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, de adoptar la decisión de suprimir de esta providencia y de toda futura publicación, su nombre, al igual que los datos e informaciones que permitan su identificación.

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho mediante sentencia de 2 de mayo de 2018, declaró improcedente la acción de tutela que promovió el señor ALBERTH ALONSO MUÑOZ RIAÑO, en nombre propio y en representación de su hijo menor, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la familia, la libre desarrollo de la personalidad y protección del menor, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la COMISARIA DE FAMILIA No. 33, la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY No. 1, y las señoras CAMILA ANDREA AHUMADA REY (madre) y GLORIA REY (abuela).

La parte resolutive del indicado fallo se circunscribió a lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda a los señores Alberth Alonso Muñoz Riaño y Camila Andrea Ahumada Rey en su calidad de padres del menor (...), su obligación de cumplir el Acuerdo contenido en el Acta de Conciliación No. 861-16 R.U.G. 2736-16 del 23 de noviembre de 2016, respecto a los alimentos, vestuario, asistencia médica, educación y visitas, actuación que presta mérito ejecutivo y rige a partir de la fecha de su expedición.

TERCERO: Se ordena que por secretaría, se REMITA copia íntegra de la presente actuación al Defensor de Familia del Centro Zona Suba para que en ejercicio de sus competencias, cumpliendo el procedimiento dispuesto en la ley, verifique y adopte las medidas necesarias para restablecer los derechos del menor (...), en caso de encontrarlos vulnerados, por el presunto incumplimiento del régimen de visita por parte de la señora Camila Andrea Ahumada Rey; así como la obligación de suministrar alimentos presuntamente incumplidos por el señor Alberth Alonso

Muñoz Riaño, obligaciones pactadas en el Acta de conciliación No. 861-16 R.U.G. 2736 – 16 del 23 de noviembre de 2016, celebrada en la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1 (...) (Negrillas son originales).

2. El accionante **ALBERTH ALONSO MUÑOZ RIAÑO** impugnó dicha providencia el **7 de mayo de 2018**.

3. Mediante auto del **15 de mayo de 2018**, el Despacho concedió la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. El **13 de junio de 2018**, la señora **CAMILA ANDREA AHUMADA REY**, madre del menor y accionada, radicó incidente de desacato contra el actor, manifestando que no ha cumplido con sus obligaciones desde el día que suscribió al acuerdo ante la Comisaría Octava de Kennedy 1; que tras el fallo de tutela que le indicó cumplir a cabalidad con los compromisos allí establecidos, el señor **MUÑOZ RIAÑO** no acató dicha decisión; y que el accionante “recogió” al menor el **3 de junio del 2018** y que transcurridos nueve días “no ha devuelto el niño”, además de negarle el derecho a la educación por los días de su ausencia (Fols.1 y 2, cd. 1).

5. Tras la consulta en la página oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), sobre el estado actual de la acción de tutela en segunda instancia, se observa que el expediente se encuentra al despacho para resolver desde el **14 de junio de 2018**, correspondiéndole como Magistrada Ponente a la Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, Sección Cuarta del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fol. 27, cd. 1).

II. CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente Incidente de Desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

1. Se observa que el Incidente de Desacato radicado el **13 de junio de 2018**, tiene como finalidad que el accionante cumpla con la orden dada por este Despacho y, a la par, solicita que se verifique con las entidades competentes lo que verdaderamente le está sucediendo al menor, toda vez que teme por la integridad física y psicológica de su hijo.

2. Expresado lo que antecede, importa destacar que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha puntualizado que en el trámite incidental de desacato a las órdenes proferidas dentro de una acción de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a **incumplir la decisión judicial**, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del Incidente de Desacato no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del Incidente de Desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un Incidente de Desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Subrayado fuera de texto).

3. En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que el presente incidente carece de objeto, habida cuenta que no existe orden judicial alguna al accionante, hoy parte incidentada, que deba o tenga que cumplir.

En efecto, la sentencia del **2 de mayo del año en curso**, declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor Alberth Alonso Muñoz Riaño contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros (Fols. 5 a 24, cd. 1) y, subsecuentemente, el Despacho le recordó a los padres del menor el cumplimiento del acuerdo contenido en el **acta de conciliación No. 861-16 R.U.G. 27-36-16 del 23 de noviembre de 2016**, respecto a los alimentos, vestuario, asistencia médica, educación y visitas; pero de manera alguna se ampararon los derechos deprecados por el actor y en representación del menor, luego por sustracción de materia, es lógico señalar que carece de todo objeto el presente incidente de desacato cuando no existe una orden puntual dirigida o que deba cumplir el señor Alberth Alonso Muñoz Riaño.

Nótese que en el numeral segundo de la sentencia, el Despacho simplemente recordó a los padres del menor aunar esfuerzos para el cumplimiento de lo acordado ante las autoridades competentes, en atención a que se encuentran en juego intereses superiores, como lo son los derechos fundamentales del niño; pero ello no debe confundirse, ni se debe interpretar como una orden judicial dirigida al actor, pues, *iterase*, no se ampararon los derechos fundamentales solicitados, por las razones ampliamente expuestas y contenidas en el fallo de tutela.

En conclusión, al no existir una orden judicial en el proceso de la referencia, el incidente de desacato se torna, a todas luces, improcedente. Además que toda decisión que se adoptara para imprimirle su trámite sería, por lo menos, incongruente frente al fallo de tutela.

4. Con relación a las afirmaciones hechas por la señora **CAMILA ANDREA AHUMADA** en su escrito de incidente de desacato, consistente en la presunta violación de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación **No. 861-16 R.U.G. 2736-16** por parte del señor **ALBERTH ALONSO MUÑOZ RIAÑO**, el Despacho ordenará a la Secretaría que se remita copia de la presente actuación y del fallo de 2 de mayo de 2018 al Defensor de Familia del Centro Zonal de la Localidad de Suba, para que ejerciera de sus competencias, cumpliendo el procedimiento dispuesto en la ley, verifique y adopte las medidas necesarias para restablecer los derechos del menor, en caso de encontrarse vulnerados, por el presunto incumplimiento del régimen de visita por parte de los padres, así como la obligación de suministrar alimentos, obligaciones pactadas en el Acta de Conciliación No. 861-16- R.U.G. 2736-16 del 23 de noviembre de 2016, suscrito ante la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1.

Sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene la señora Camila Andrea Ahumada Rey, para alegar sus derechos, este Despacho se abstiene de dar inicio al trámite incidental radicado el **13 de junio de 2018**.

En consecuencia el **Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **13 de junio de 2018**, por la señora **CAMILA ANDREA AHUMADA REY**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** de manera inmediata, copia de la presente actuación y del fallo de 2 de mayo de 2018 al Defensor de Familia del Centro Zonal de la Localidad de Suba, para que ejercicio de sus competencias, cumpliendo el procedimiento dispuesto en la ley, verifique y adopte las medidas necesarias para restablecer los derechos del menor, en caso de encontrarse vulnerados, por el presunto incumplimiento del régimen de visita por parte de los padres, así como la obligación de suministrar alimentos, obligaciones pactadas en el **Acta de Conciliación No. 861-16-R.U.G. 2736-16 del 23 de noviembre de 2016**, suscrito ante la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor y se cumpla con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 076 ed

EL SECRETARIO